



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AVISA

A la comunidad del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (Santander) que, de conformidad con los artículos 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA **ADMITIÒ LA ACCIÓN POPULAR** radicada bajo la partida número **680013333004-2020-00046-00** siendo accionante el ciudadano **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA** y accionado el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**. En dicho medio de control se persiguen las siguientes PRETENSIONES:

“PRIMERO: Que se protejan judicialmente los derechos e intereses colectivos de esta acción, tales como el goce y uso del espacio público, la salubridad pública, seguridad pública de los transeúntes y la realización de las construcciones respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Igualmente, los derechos e intereses colectivos y los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia, soslayado por el municipio de PIEDECUESTA.

SEGUNDO: Que se ordene a través de sentencia a la parte demandada instalar las barandas de seguridad cerca a la calle 5E N.º 16-04 en el barrio San Marcos del Municipio de Piedecuesta donde está el andén y la bahía, en la medida que la Secretaría de Infraestructura atesta que “existe un desnivel de aproximadamente 1.8 metros entre el andén y la bahía, lo cual puede generar un riesgo a los peatones que se movilizan por este sector por lo que se recomienda la instalación (sic) de las barandas de seguridad y que es recomienda (sic) la instalación”.

TERCERO: Que se reconozca el pago de las agencias en derecho por cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en la medida que es justa y razonable ya que la pretensión principal es proteger el goce y uso del espacio público, la salubridad pública, seguridad pública de los transeúntes, y la realización de las construcciones, respetando las disposiciones jurídicas dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo 1887 del 2003 en sus artículos 2 y 6 numeral 3.2, facultan al juez tasar las agencias en derecho por la labor cumplida.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado y al momento de liquidar se tenga en cuenta la indexación”.

Se expide en Bucaramanga, a los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021).

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
Secretaria Judicial

Firmado Por:

ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA

SECRETARIO CIRCUITO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bfb6310a2a2578aec591974c5ba58545ca54930490eac0198b6ce299a5c427

Documento generado en 19/01/2021 03:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia